

2354

Agosto 13/37

0115160



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que reforma el Art 18
de la Ley de Caza.

12 Papeles

Ciudad Trujillo, D. S. D.,

1 de septiembre de 1937.

1398


Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria,
Su Despacho.

Excelentísimo señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje
Núm. 20938 de fecha 13 de agosto de 1937, adjunto al cual
vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el -
artículo 18 de la ley de Cacería.

Pláceme participarle, que el Senado,
en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado -
proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados
para los fines constitucionales.

Con el sentimiento de la más distin-
guida consideración, saludo a usted muy respetuosamente,



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

81/5761



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 20938,

San Cristóbal, P. T.,
13 de agosto, 1937.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

La ley No. 575 de fecha 5 de octubre del año 1933 reformó el artículo 18 de la vigente ley de caza, determinando diversas épocas de veda, pero, se ha podido observar en la práctica que dicha reforma no satisface cumplidamente los fines de protección para las aves que hubieron de determinarla.

En tal virtud y para tratar de alcanzar mejor lo que fué el verdadero propósito del legislador en esta materia, pláceme someter por su mediación al Congreso Nacional y para los fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley que reforma nuevamente el expresado artículo 18 en lo que a las épocas de veda se refiere.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo

81/5760

1409

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Septiembre 8 de 1937.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de
Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio
1180 de fecha 8 de septiembre de 1937, anexo
al cual vino el proyecto de ley que reforma el
Art. 18 de la Ley de Caza, con las modificaciones
introducidas por esa Hon. Cámara.

Pláceme comunicarle que el Se-
nado, en su sesión de esta misma fecha aprobó
dichas modificaciones y remitió el proyecto así
modificado, al Poder Ejecutivo para los fines
constitucionales.

Saluda a Ud. atentamente,


MARIO FERRN GENERAL
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

81/5085



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Setiembre 8, 1937.

1180

Al Señor
Presidente del Honorable Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1390, fecha primero del mes en curso, se recibió en esta Cámara el proyecto de ley que reforma el Art. 18 de la Ley de Caza, el cual tengo a bien devolver a ese organismo colegislativo, por haber sido modificado en el sentido de que, donde quiera que en dicho proyecto se habla de la Secretaría de Estado de Agricultura, diga Secretaría de Estado de Comercio e Industria, en conformidad con la vigente Ley de Secretarías de Estado y de acuerdo con la modificación introducida a esta legislación por la Ley Núm. 914, promulgada en fecha 30 de mayo del 1935, atribuyendo a la última de las Secretarías citadas todo lo concerniente a "Caza de avez y animales montaraces" (Art. 15-A, 10).

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,
Presidente de la Cámara de Diputados.

F/A

26/5080

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
1 de septiembre de 1937.


1399

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión
de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los
fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley que
reforma el artículo 18 de la ley de caza.

Saludo a usted muy atentamente,



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

61/5049



República Dominicana

26953

La Secretaría de Estado de la

Presidencia tiene la honra

de avisar al Hon. Señor Presidente del Senado, la recepción de su oficio #1408 del 8 de setiembre, 1937, remitiendo el proyecto de ley por cuyo medio se reforma el Art. 18 de la ley de Caza, la cual fúe oportunamente promulgada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Ciudad Trujillo, D. S. D. Nov. 26, 1937.

81/5145

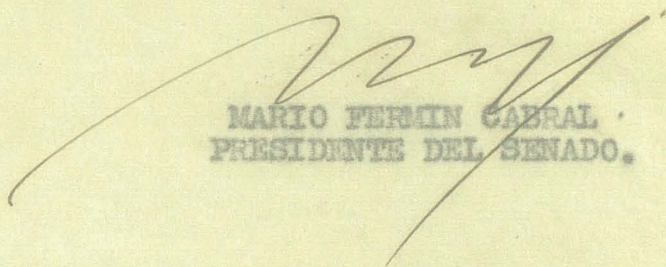
68
Ciudad Trujillo, D.S.D.
Septiembre 8 de 1937.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Hon. Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cá-
maras, pláceme remitir a Ud. para los fines cons-
titucionales, el anexo proyecto de ley que refor-
ma el Artículo 18 de la Ley de Caza.

Saluda a Ud. con la ma-
yor consideración y respeto,



MARIO FERMIN CABRAL
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/

81/5794



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo diez y ocho de la ley de caza, reformado por la ley Núm.575, de fecha cinco de octubre del año mil novecientos treinta y tres, queda reformado así:

"Art. 18.- Queda en absoluto prohibida la caza en los períodos de veda que serán los siguientes:

a)- Para la perdiz y la codorniz, durante cinco años a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

b)- Para las palomas silvestres de todas clases, torcaz, ceniza, coronitas, rolas, rolones y tórtolas de alas blancas, desde el día primero de febrero hasta el treinta y uno de julio. Además queda terminantemente prohibida la caza en los lugares generalmente reputados como ponederos de las palomas y que son: todas las islas, islotes y cayos adyacentes a nuestras costas; y todos aquellos que eventualmente pueda indicar la Secretaría de Estado de Comercio é Industria en disposiciones posteriores.

c)- Para los patos de todas clases, yaguazas y saramagallones desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de octubre.

d)- Para la gallareta y gallinaza desde el primero

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

770 Quid. 37
 256.5

en el folio del libro letra.....
 No de asientos de L. 773, Resoluciones
 y Decretos rotados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Prujillo, de 1937
[Signature]



TOPICO: Ley que reforma el art.13 de la ley de caza.

PAGINA No. 2

de octubre hasta el treinta y uno de marzo.

e).- Para las gallinas de guinea, desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de octubre.

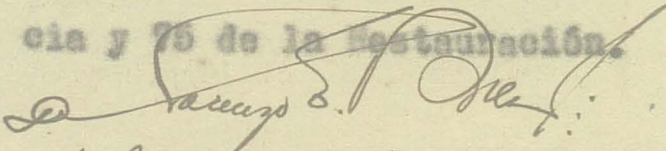
f).- Para las demás aves y animales mamíferos desde el primero de febrero hasta el treinta y uno de julio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, el día siete de setiembre del año mil novecientos treinta y siete, Año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Arturo Pellerano Sardá

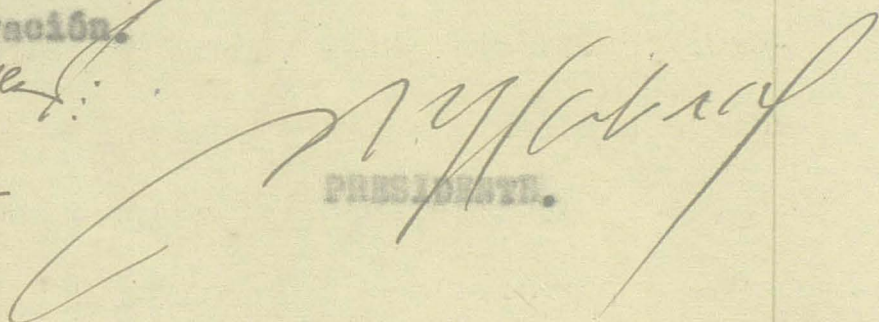
LOS SECRETARIOS:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.



José M. Molares

SECRETARIOS.



PRESIDENTE.



11a
REGISTRADA AL N.º *2565* *37*
en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones,
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad de Santo Domingo, D. R., el día *19* de *Septiembre* de *1937*
Jefe de las Oficinas de *Senado*
[Signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo diez y ocho de la ley de caza, reformado por la ley Núm. 575, de fecha cinco de octubre del año mil novecientos treinta y tres, queda reformado así:

"Art. 18.- Queda en absoluto prohibida la caza en los períodos de veda que serán los siguientes:

a)- Para la perdiz y la codorniz, durante cinco años a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

b)- Para las palomas silvestres de todas clases, torcaz, ceniza, coronitas, rolas, rolones, y tórtolas de alas blancas, desde el día primero de febrero hasta el treinta y uno de julio. Además queda terminantemente prohibida la caza en los lugares generalmente reputados como ponederos de las palomas y que son: todas las islas, islotes y cayos adyacentes a nuestras costas; y todos aquellos que eventualmente pueda indicar la Secretaría de Estado de Agricultura en disposiciones posteriores.

c)- Para los patos de todas clases, yaguazas y saramagu-llones desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de octubre.

d)- Para la gallareta y gallinaza desde el primero de octubre hasta el treinta y uno de marzo.

e)- Para las gallinas de guinea, desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de octubre.

f)- Para las demás aves y animales mamíferos desde el primero de febrero hasta el treinta y uno de julio."

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Domine-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

174 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL NO. *Diez de 1932*
 en el año del 1932
 Y DECRETOS VOTADOS POR EL SENADO
 Y consta de
 hojas escritas en impagina á 14251 de los
 espacios interlineares.
 Ciudad Praga, J. de
 Jefe de las Oficinas de Senado.

ASUNTO: Proyecto de ley que reforma el artículo
18 de la ley de caza.-

PAGINA No. 2.-

na, el día primero de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

M. J. M. J.
PRESIDENTE,

SECRETARIOS,

Francisco J. Peña
Jaime Heredia

.....¹⁹ LEGISLATURA *Ord. de 1937*
REGISTRADA AL N^o *2560*

en el tomo del libro I^{er}ta.

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en máquina a razón de dos
capítulos interlineares.

Ciudad Trujillo, *de Agosto de 1937*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo diez y ocho de la ley de caza, reformado por la ley Núm.575, de fecha cinco de octubre del año mil novecientos treinta y tres, queda reformado así:

"Art. 18.- Queda en absoluto prohibida la caza en los periodos de veda que serán los siguientes:

a)- Para la perdiz y la codorniz, durante cinco años a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

b)- Para las palomas silvestres de todas clases, torcaz, ceniza, coronitas, rolas, rolones y tórtolas de alas blancas, desde el día primero de febrero hasta el treinta y uno de julio. Además queda terminantemente prohibida la caza en los lugares generalmente reputados como ponederos de las palomas y que son: todas las islas, islotes y cayos adyacentes a nuestras costas; y todos aquellos que eventualmente pueda indicar la Secretaría de Estado de Comercio é Industria en disposiciones posteriores.

c)- Para los patos de todas clases, yaguazas y saramagullones desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de octubre.

d)- Para la gallareta y gallinaza desde el primero

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



me

PROCESADA AL No. 2565

DiD 37

No. del libro letra.
Y Decretos votados por el Senado
y consta de *11*
Anexos en máquina & razón de los
enfoques imperimeares.

Comandante en Jefe de la Armada
General 37
General

TOPICO: Ley que reforma el art. 13 de la ley de caza.

PAGINA No. 2

de octubre hasta el treinta y uno de marzo.

e).- Para las gallinas de guinea, desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de octubre.

f).- Para las demás aves y animales mamíferos desde el primero de febrero hasta el treinta y uno de julio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, el día siete de setiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Arturo Pellerano Sardá

LOS SECRETARIOS:
Dr. José E. Aydar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Jacinto J. P. ...
Julio M. ...

SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
PRESIDENTE.

71ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 2565
Diciembre 1937

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R. de Agosto de 1937

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo diez y ocho de la ley de caza, reformado por la ley No. 575, de fecha cinco de octubre del año mil novecientos treinta y tres, queda reformado así:

*Art. 18.- Queda en absoluto prohibida la caza en los períodos de veda que serán los siguientes:

a)- Para la perdiz y la codorniz, durante cinco años a partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

b)- Para las palomas silvestres de todas clases, torcáz, ceniza, coronitas, rolas, rolones, y tórtolas de alas blancas, desde el día primero de febrero hasta el treinta y uno de julio. Además queda terminantemente prohibida la caza en los lugares generalmente reputados como ponederos de las palomas y que son: todas las islas, islotes y cayos adyacentes a nuestras costas; y todos aquellos que eventualmente pueda indicar la Secretaría de Estado de Agricultura en disposiciones posteriores.

c)- Para los patos de todas clases, yaguazas y saramagullones desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de octubre.

d)- Para la gallareta y gallinaza, desde el primero de octubre hasta el treinta y uno de marzo.

e)- Para las gallinas de guinea, desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de octubre.

f)- Para las demás aves y animales mamíferos desde el primero de febrero hasta el treinta y uno de julio".

DADA, etc., etc.,